

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **124**

Fecha Estado: 02/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180021600	Ejecutivo Singular	GLORIA ELCY - ARANGO CORREA	JORGE OVIDIO - MUÑOZ ALZATE	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO DEL 13/03/2020 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	01/10/2020		
05266400300120190069300	Ejecutivo Singular	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE	01/10/2020	0	0
05266400300120190090300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA	El Despacho Resuelve: SE DEJA SIN VALOR AUTO DEL 28 DE AGOSTO DE 2020	01/10/2020		
05266400300120190132800	Verbal	JUAN DIEGO GIRALDO ACEVEDO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA P.H.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE PETICIÓN	01/10/2020	0	0
05266400300120200018300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	JULIANA - ALVAREZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: SE REALIZÓ DILIGENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN	01/10/2020	0	0
05266400300120200027400	Verbal	EDGAR DE JESUS - BETANCUR SANCHEZ	WILSON ARLEY - ALZATE ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	01/10/2020	0	0
05266400300120200053000	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	NUBIA AMPARO - AGUDELO MONTOYA	El Despacho Resuelve: ADICIONA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	01/10/2020	0	0
05266400300120200059800	Ejecutivo Singular	VERONICA CANO ARDILA	JULIAN RICARDO - SALGADO CUELLAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/10/2020	0	0
05266400300120200059900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	AMALIA VELEZ RESTREPO	MIGUEL ANGEL GIRALDO QUINTERO	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA	01/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200060000	Divisorios	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ	HERED. IND DE ANTONIO JOSE PARRA BETANCUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan EXIGE REQUISITOS	01/10/2020	0	0
05266400300120200060100	Sin Clase de Proceso	MAF COLOMBIA S.A.S.	JESUS ALBERTO QUINTERO OSORIO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSIÓN	01/10/2020	0	0
05266400300120200060200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PAOLA ARTEAGA ARIAS	Auto rechazando demanda DECLARA INCOPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRA AUTORIDAD	01/10/2020	0	0
05266400300120200060300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JAIRO ANDRES MONTEZUMA BENAVIDES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISTOS	01/10/2020	0	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2020-00274-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente intento de notificación a la demandada a través de correo electrónico. Al respecto esta judicatura por respecto al principio fundamental al debido proceso y evitando nulidades procesales no acepta este intento pues de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del estatuto procesal.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio ***que suministre el interesado*** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Lo anterior por cuanto la parte demandante en el escrito de demanda informó desconocer correo electrónico, así mismo deberá cumplir con todos los requisitos legales, entre ellos aportar la autorización del demandado para que

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00274-00

sea notificado por este medio, lo anterior, por cuanto el demandado podrá solicitar la nulidad de todo lo actuado, para lo cual solo necesitará informar al Despacho bajo la gravedad del juramento que no se enteró del citado correo o que se envió a un correo que estaba en desuso o no autorizado previamente.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **123** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2020-00530-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente, se ADICIONA el auto interlocutorio 1074 del 28 de septiembre de 2020, obrante a folio 8 del plenario, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido de incluir allí y librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de julio de 2018 el 30 de junio de 2020, de allí que el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma.

*PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ ciudadano identificado con cédula Nro. 70061637 en calidad de acreedor y beneficiario directo del título valor y en contra de NUBIA AMPARO AGUDELO MONTOYA con cédula Nro. 42877880, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:*

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000.00)** por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$528.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020,, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad, pues esta prohibido el anatocismo, artículo 1617 del estatuto civil.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00530-00

Así las cosas, el presente auto se notificará al demandante mediante la inserción en el listado de estados electrónicos y a la parte demandada se deberá notificar conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **123** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1108
RADICADO	052664053001 2020-00598-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	VERONICA CANO ARDILA
DEMANDADO (S)	JUAN RICARDO SALGADO CUELLAR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por VERONICA CANO ARDILA en contra de JUAN RICARDO SALGADO CUELLAR para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 1108 RAD: 2020-00598-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **123** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1103
Radicado	052664003001 <i>2020-00599-00</i>
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (IM REM) DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	AMALIA VELEZ RESTREPO
Accionado (s)	MIGUEL ANGEL GIRALDO QUINTERO
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite a autoridad competente</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la ciudadana AMALIA VELEZ RESTREPO identificada con número de cédula 21573731 quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de MIGUEL ANGEL GIRALDO QUINTERO con cédula Nro. 1037671646 domiciliada en el municipio de Envigado.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista, todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a Derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 1103 RADICADO 052664003001 2020-00599 00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término
está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los
aportes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial
se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es
competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de
cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de
asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el
cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será
el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el
del domicilio del demandante¹.**

(.....)

**7º EN LOS PROCESOS EN QUE SE EJERCITEN DERECHOS
REALES, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,
servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,
declaración de pertenencia, y de bienes vacantes o mostrencos, será
competente de MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados
los bienes y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de
cualquiera de ellas a elección del demandante.**

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos
que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del
operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1103 RADICADO 052664003001 2020-00599 00
a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control
que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que el inmueble gravado con la hipoteca que se pretende hacer valer está ubicado en jurisdicción del municipio de AMAGA-ANTIOQUIA tal y como puede advertirse en la escritura nro. 242 del 04 de marzo de 2020 y F.M.I. 033-10930, en razón de ello, es decir, al quedar claro que la ubicación del inmueble gravado con la hipoteca que se pretende ejecutar está en una municipalidad diferente al municipio de Envigado, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles municipales o promiscuos municipales de ésta localidad (Amagá-Ant), ya que la norma que regula la materia, la cual es de carácter especial y posterior establece como único factor, para determinar la competencia territorial para los procesos donde se ejerciten derechos reales, el lugar de ubicación de los inmuebles, excluyendo cualquier otro fuero de competencia tal como lo ha advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC1809-2017 del 23 de marzo de 2017, Sala de Casación Civil de la C.S. de Justicia, CSJ AC8116/2016, RAD 2016-03291-00 reiterado en la AC79329 del 22 de noviembre de 2016, radicado 2016-0989-00 y AC6247-2016 del 20 de septiembre de 2016 radicado 02541-0, relativos al auto AC1809-2017 del 23 de marzo de 2017 radicado 2016-03420.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y *no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Amagá-Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción real que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **123** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1104
RADICADO	052664003001 2020-00600-00
PROCESO	DECLARATIVO DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	DIANA MARIA PARRA CALLE Y VICTOR MAURICIO PARRA CALLE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DIVISORIO POR VENTA incoada por la ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ en contra de DIANA MARIA PARRA CALLE Y VICTOR MAURICIO PARRA CALLE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *En razón de que la norma exige que la acción divisoria debe adelantarse por cualquier de los comuneros, en contra de los demás comuneros, es decir, personas inscritas como propietarios del derecho real de dominio, deberá la parte actora, explicarle jurídicamente al Despacho y de cara a la legitimación en la causa por pasiva, tendiente a una sentencia favorable o en su defecto a una sentencia anticipada desfavorable, la razón por la cual pretende ejercitar una acción en contra de personas que no ostentan el derecho real de dominio, pues así se advierte del estudio del FMI.*

De los documentos exigidos ya no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues deben ser enviados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **123** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1105
Radicado	052664003001 2020-00602-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S. O MAFCOL
Demandado (s)	JESUS ALBERTO QUINTERO OSORIO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANADINA S.A. con Nit. 860051894-6 representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, la aprehensión y se proceda a la entrega material a título de pago directo con el bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO AUTOMOVVIL LINEA SANDERO MODELO 2017 MARCA RENAULT SERVICIOS PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA Y DE PLACA IOV993, el cual fue entregado en su momento al señor JESUS ALBERTO QUINTERO OSORIO con cédula Nro. 700754477 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo Johanna.cubillos565@aecsa.co, notificaciones.maf@aecsa.co carolinaabello911@aecsa.co o en la Av las Américas Nro. 46-41 de Bogotá teléfono 2781144, 7420719 ext 14839-14873-13998.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO AUTOMOVVIL LINEA SANDERO MODELO 2017 MARCA RENAULT SERVICIOS PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA Y DE PLACA IOV993, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1106
Radicado	0526640 03 001 2020-00602-00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO CON GARANTÍA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado (s)	DIANA PAOLA ARTEAGA ARIAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de apoderado acción judicial ejecutiva prendaria y garantía mobiliaria cuya propietaria inscrita es la ciudadana DIANA PAOLA ARTEAGA ARIAS con cédula Nro. 21351849.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es necesario considerar a primera vista a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas legales concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

7º En los procesos en que se ejerciten DERECHOS REALES, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

AUTO INTERLOCUTORIO 1106 RADICADO 0526640 03 001 2020-00602-00
naturaleza, RESTITUCIONES DE TENENCIA, declaración de pertenencias, y de bienes vacantes o mostrencos, será competente DE MODO PRIVATIVO, el juez de donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, y debido a que nos encontramos frente a un procedimiento orientado al cumplimiento forzado de la obligación accesoria de garantía in rem o prendaria, registrada además ante confecamaras como garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas GDZ292, debe atenderse la regla especial de competencia, que señala que el juez competente para conocer de asuntos relativos a derechos reales (*prenda o hipoteca entre otros*) será de MANERA PRIVATIVA el del lugar donde esté UBICADO el bien.

Ahora bien, sobre este tópico, es importante advertir que no puede confundirse dentro del análisis epistemológico y hermenéutico de la norma en cita, que el hecho de que un bien mueble para este caso en particular, este matriculado en la Secretaria de Transito de un Municipio determinado, sea éste el lugar donde esté ubicado el inmueble y en razón de ello deba allí presentarse la demanda, aplicando de esta manera de forma desacertada el fuero territorial de competencia, pues sería como afirmar equivocadamente que un bien inmueble que por organización administrativa este matriculado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, se considere que su ubicación sea igualmente dicha ciudad, pues lo cierto es que la norma mira es hacia su ubicación topográfica o espacial, de allí que un bien sin importar donde este matriculado, el factor de competencia es el lugar físico donde se encuentre y que para el caso de los rodantes corresponde al lugar donde circule el rodante y no donde este matriculado, pues el fuero que se aplica para estos asuntos corresponde de manera privativa al FORO REAL; situación que ha sido reconocida tanto por el Tribunal

Superior de Medellín al señalar que en estos eventos debe atenderse de manera imperativa la regla especial y privativa de competencia, pues es evidente que el juez competente para conocer este tipo de asuntos será el del lugar donde esté UBICADO el bien mueble o inmueble, lo cual excluye de su interpretación hermenéutica el lugar donde estén matriculados, pues se trata de dos conceptos ampliamente disimiles, sin dejar de reconocer que pueden en ciertos eventos ser concomitantes¹.

Consideró además dicho cuerpo colegiado que la ubicación a la cual alude la norma en cita no puede confundirse por ningún motivo con el lugar de la oficina donde esté matriculado el bien, pues sería desacertado pretender afirmar que un bien ya sea mueble o inmueble esté ubicado en cualquier localidad, su ubicación sea en el lugar donde esté matriculado, pues de ser así, sería como afirmar que todos los bienes inmuebles matriculados en la oficina de RRIIPP Zona Sur están jurídicamente ubicados en Medellín cuando esto no es cierto o tratándose de bienes muebles estos por su naturaleza podrían circular en otras localidades. Situación que igualmente fue decantada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, proceso 11001020300020180032000, en la tuvo la Corte la oportunidad de analizar lo relacionado con el factor de competencia para ejercitar la acción prendaria con garantía mobiliaria la cual le aplican los mismos principios de competencia y allí señalo “*en consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos municipales, según sea el caso de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos...(..)”.*

En razón de lo anterior, atendiendo que la misma parte actora reconoce expresamente que la demandada reside en la ciudad de BOGOTÁ D.C. serán entonces los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad los competentes para conocer del presente asunto.

¹ (Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2017 M.P. Gloria Patricia Montoya.)

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por cuanto éste fue el lugar donde está ubicado el rodante gravado con prenda y garantía mobiliaria, de allí que para efectos procesales la autoridad competente para conocer de la presente acción ejecutiva son los jueces civiles municipales de dicha esta Ciudad y no de Envigado, razón por lo cual esta Juzgadora procederá a remitir la presente demanda a Bogotá D.C. para que avoquen conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de BOGOTÁ D.C. (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1107
RADICADO	052664053001 2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIRO ANDRÉS MONTEZUMA BENAVIDES
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO ANDRÉS MONTEZUMA BENAVIDES para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 1107 RAD: 2020-00603-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00216

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las anteriores actuaciones, el Despacho ejerciendo el control de legalidad, encontró algunos yerros en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de marzo de 2020. Así las cosas, se ordena dejar sin valor el auto mencionado, y una vez quede este auto en firme, se decidirá conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00693-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita impulso del proceso, se le informa que ya se dictó auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y auto que liquidó las costas procesales, en razón de ello, es evidente que el impulso corresponde a la parte interesada, pues debe presentar la liquidación actualizada del crédito.

De otro lado, en el trámite del proceso, no se ha expedido auto de suspensión y en cuanto a la petición de digitalización del expediente, se le informa que una vez se tenga las directrices del C. S. de la Judicatura para tal menester y se cuente con los recursos y medios necesarios se procederá en tal sentido, ahora bien, si la necesidad es de tener copia de algunas piezas procesales, podrá el togado solicitar una cita al Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00903

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se tiene en primer lugar que mediante proveído del 14 de agosto de 2019 se decretaron múltiples medidas cautelares, expidiéndose a continuación los oficios respectivos. Para el día 24 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho exigir prestar caución a la parte demandante, a efectos de responder por los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de estas, accediendo el Despacho a dicha solicitud a través de Auto del 28 de agosto de 2020.

A continuación, la parte demandante, por intermedio de su apoderado, presentó el día 31 de agosto de 2020 escrito interponiendo recurso de reposición en contra de dicho auto, fundamentándola en el inciso seis del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que “la caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera (...)”, y en este caso concreto el ejecutante es BANCOLOMBIA S.A., esto es, una entidad financiera. Es por lo anterior que solicitan dejar sin efecto el auto que exige la caución.

A consideración del Despacho, si bien el apoderado del demandante presenta recurso de reposición frente al Auto del 28 de agosto de 2020, esta Juzgadora, en ejercicio de los deberes consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, tal como lo es procurar la mayor economía procesal, realizar el control de legalidad de la actuación procesal, entre otros, encuentra que el inciso 6 del artículo 599 del Código General del Proceso establece que “la caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera (...)”, así pues, se podría interpretar que el legislador está realizando una remisión al artículo 598 del mismo código al hacer la referencia antes descrita, sin embargo, una vez se realiza la debida remisión al artículo previo se encuentra que nada se dice

sobre la caución en medidas en procesos de familia. En este sentido, al realizar una interpretación lógica y armónica de la norma y la referencia que se realiza, se tiene que el legislador hace mención al inciso anterior, esto es, al inciso 5to del mismo artículo 599.

De acuerdo a lo anterior, es claro que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales el ejecutante sea una entidad financiera, la solicitud de prestar caución no procede, por regulación legal. En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la decisión tomada en Auto del 28 de agosto de 2020, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas, por medio del cual se ordenó prestar caución al demandante so pena de su levantamiento, va en contra de la disposición legal referida y se ordena dejar sin valor el auto que ordenó prestar la caución.

RESUELVE:

ÚNICO: Dejar sin valor el auto del 28 de agosto de 2020 que ordenó a la parte actora prestar caución, fundado en el inciso 6 del artículo 599 del C.G. del P., por los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-0001328-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual le apoderado de la parte demandante solicita una copia virtual del expediente, se le informa que una vez se tenga las directrices del C. S. de la Judicatura para tal menester y se cuente con los recursos y medios necesarios se procederá en tal sentido, ahora bien, si la necesidad es de tener copia integral del plenario o de algunas piezas procesales, podrá el togado solicitar una cita al Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efecto de hacer la reproducción del mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario